



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Impugnación
<b><u>Trámite:</u></b>	Acción de Tutela
<b><u>Accionante:</u></b>	Luz Elena Rave García
<b><u>Accionado:</u></b>	Colpensiones
<b><u>Vinculados:</u></b>	Ministerio de Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y Unidad de Gestión Equidad de Fiduagraria S.A.
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-002-2023-00081-01
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Debido proceso administrativo

Pereira, Risaralda, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 53 de 06-2023

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 10-04-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Luz Elena Rave García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.056.269, quien recibe notificación en el correo electrónico [atllr@yahoo.com](mailto:atllr@yahoo.com) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo, al Fondo de Solidaridad Pensional y Unidad de Gestión Equidad de Fiduagraria S.A.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

Quien promueve el amparo pretende que se protejan los derechos fundamentales de petición y seguridad social. En consecuencia, solicitó que Colpensiones dé una respuesta de fondo y congruente a la petición elevada el 15-02-2023 “(...) relacionada con la solicitud de evidencia (documental) de toda la gestión de cobro realizada hasta la fecha ante FIDUAGRARIA, conforme a la respuesta que

*entregaron el 09/08/2022, con consecutivo No. BZ2022\_10024033-2376781, cobrando los aportes subsidiados de los meses: 201209 a 201211; 201605 a 201703; necesarios para poder obtener mi pensión de vejez”.*

Además, que se vinculara al Ministerio de Trabajo, Unidad de Gestión y Equidad – Fiduagraria S.A. para que informaran si Colpensiones ha realizado el cobro de estos periodos; la etapa en que se encuentra y la fecha de su respectivo pago.

Narró la accionante que: i) ha cotizado como “afiliada al régimen subsidiado”; ii) los periodos del 01-09-2012 al 30-11-2012 y 01-05-2016 al 01-06-2017 fueron devueltos por Colpensiones al Fondo de Solidaridad Pensional con ocasión a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución No. 165633 del 22-06-2018; sin embargo, a través de la Resolución SUB330136 del 30-11-2019 Colpensiones aceptó el desistimiento que hizo frente a la indemnización, por cuanto nunca reclamó el dinero “*quedando nuevamente como afiliada activa de Colpensiones*”.

iii) Pese a lo anterior, las entidades que intervienen en el trámite de los subsidios del programa no han concretado el pago de los mismos, así como, la acreditación de esos periodos en su historia laboral, con el fin de completar el requisito de semanas cotizadas y acceder a la pensión de vejez.

vi) El 15-02-2023 elevó petición a Colpensiones solicitando información y soporte sobre la gestión de cobro que ha realizado a la Fiduagraria S.A., según la respuesta que le había dado Colpensiones en una pretérita oportunidad mediante oficio BZ2022\_10024033-2376781, pero a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

## **2. Pronunciamiento de los accionados**

**El Ministerio de Trabajo** solicitó declarar improcedente la tutela por no cumplir con el requisito de procedibilidad, pues en este caso la actora no había agotado todos los recursos ante la vía administrativa, ya que Colpensiones a la fecha todavía no le ha resuelto la corrección de su historia laboral y, por ende, no ha tenido la oportunidad de controvertir tal acto administrativo; además, en el presente caso ninguna prueba se acercó para demostrar un inminente perjuicio irremediable.

De otro lado, indicó que la accionante estuvo vinculada en dos oportunidades al programa de Subsidio de Aportes a Pensiones; la primera, desde el 01-09-2012 al 19-11-2012; fecha en que fue retirada por incurrir en mora en el pago de sus aportes y, la segunda, desde el 01-05-2016 al 11-01-2020, por reportar Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por lo anterior, señaló que tanto la accionante como Colpensiones deben demostrar que era improcedente la devolución de los aportes por no haber recibido la indemnización sustitutiva, para lo cual, deberá la administradora de pensiones presentar una cuenta de cobro, que está sujeta a las previsiones contenidas en el Decreto 1833 de 2016.

**El Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, quien contestó la tutela al ser el ente administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, quien a su vez esta administrado por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., pretendió que se denieguen las pretensiones de la accionante al no existir vulneración de sus derechos fundamentales.

Para ello, señaló que la actora estuvo afiliada en dos oportunidades con el Fondo; la primera, el 01-09-2012 en el grupo poblacional “Trabajador Urbano 2”, siendo suspendida su afiliación de manera preventiva al incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio contemplada en el literal a) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 y, la segunda, el 01-11-2016, la que también se suspendió desde el 28-07-2017 al reportar Colpensiones que la actora le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, cuya mesada pensional es superior al SMLMV a través de la Resolución No. 117101 de 2017.

Asimismo, manifestó que el 01-11-2022 Colpensiones presentó una cuenta de cobro de reintegro de subsidios pensionales, dentro de la cual no aparece el nombre de la accionante.

Por último, indicó que tampoco se cumple el presupuesto de subsidiariedad, al existir un medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, como es la acción ordinaria.

**Colpensiones** solicitó denegar el amparo constitucional porque no se cumplen los presupuestos de procedibilidad contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de

1991 al existir otro mecanismo idóneo para la resolución de su conflicto y porque ninguna vulneración ha cometido frente a los derechos fundamentales de la accionante.

Frente a este último indicó que emitió respuesta de fondo a la petición elevada el 15-02-2023 a través del oficio del 16 del mismo mes y año, la cual se le notificó, según consta en la guía No. MT722617064CO a través de la cual le manifestó que por medio de los oficios BZ2022\_16011492 y 2022\_2020\_1171813 presentó la cuenta de cobro al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, quien debe validar la información y realizar el pago, por lo que una vez haga esto último procederá actualizar su historia laboral; explicó que el proceso de validación se demora aproximadamente 4 meses.

### **3. Sentencia impugnada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho al debido proceso (sic) vulnerado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y, en consecuencia, le ordenó para que en el término de 5 días se pronunciara sobre los oficios BZ2022\_11171813 del 09-08-2022 y BZ 2022\_16011492 del 01-11-2020 “(...) *en lo atinente a los períodos 01/09/2012 hasta el 30/11/2012, y 01/05/2016 y 01/06/2017*”.

Asimismo, exhortó a Colpensiones para que una vez la Fiduagraria S.A. realice lo anterior, proceda a “*realizar lo pertinente*” respecto de la petición elevada el 15-02-2023.

Para llegar a dicha determinación, una vez encontró probados los presupuestos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, procedió a estudiar el caso particular, indicando que frente al derecho de petición elevado por la actora el 15-02-2023 existió hecho superado, ya que Colpensiones había dado respuesta a ese requerimiento; sin embargo, tal orden no quedó consignada en la parte resolutive de la decisión.

Frente al derecho a la seguridad social, consideró que la Fiduagraria S.A. lo vulneró, pues Colpensiones ya le pasó la cuenta de cobro, pero ella no ha realizado la compensación de los periodos faltantes con el fin de que Colpensiones realice la actualización de la historia laboral frente a los ciclos 01-09-2012 al 30-11-2012 y 01-05-2016 al 01-06-2017.

#### **4. Impugnación**

**El Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022** solicitó revocar la decisión de primera instancia, para ello expuso que Colpensiones debe efectuar la consolidación de la cuenta de cobro unificada, para que posterior se lleve a cabo la revisión y validación de esa cuenta para establecer la procedencia del pago de los subsidios, así como la disponibilidad presupuestal correspondiente *“por lo que cual el giro de los subsidios no se efectúa en forma inmediata”*; de ahí que la orden efectuada en 4 meses es desacertada atendiendo que vía tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión y aplicación de política fiscal.

Adicional, indicó que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad al existir otro medio eficaz para la protección de los derechos de la accionante, sin que en este caso exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

#### **2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

2.1 ¿Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Luz Elena Rave García al no emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 15-02-2023?

2.2.- ¿La Fiduagraria S.A. lesionó los derechos fundamentales de la accionante al no validar y cancelar el pago de los subsidios de los aportes a pensión que fueron cobrados por Colpensiones mediante los oficios No. BZ2022\_11171813 del 09-08-2022 y BZ 2022\_16011492 del 01-11-2020?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedibilidad**

Bien. Se tiene que en este caso existe **legitimación** respecto de la accionante quien pretende el pago de los subsidios de aporte a pensión de los periodos 01-09-2012 al 30-11-2012 y 01-05-2016 al 01-06-2017, así como de Colpensiones por tratarse de su afiliada y a quien se le presentó el derecho de petición para obtener el recobro de tales subsidios.

De otro lado, también se encuentra legitimada la Fiduagraria S.A. a través del Consorcio de Fondo de Solidaridad Pensional 2022, quien es la entidad encargada de verificar la procedencia o no del reembolso de los subsidios y el Ministerio de Trabajo, por ser la que debe autorizar el pago, según el artículo 40 de la Ley 2276 de 2022 en concordancia con el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016.

Asimismo, se satisface el requisito de **inmediatez** toda vez que entre el último derecho de petición presentado por la actora – 15-02-2023- y la interposición de este medio constitucional – 21-03-2023 – ha transcurrido menos de 2 meses; lapso prudencial para obtener la protección de sus derechos a la seguridad social y petición que **son fundamentales** y que no existe otro medio idóneo para su efectividad.

Al punto, eese a que no fue solicitada la protección frente al derecho al debido proceso, de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia su posible vulneración, por lo que frente a este también se cumple el requisito de subsidiariedad.

### **4. Solución a los problemas jurídicos planteados**

#### **4.1. Fundamento normativo**

##### **4.1.1. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*”.

Respecto del contenido de la respuesta conviene precisar que la misma Corporación en sentencia T-206 de 2018, que fue reiterada en la sentencia T-204 de 2022 señaló que debe ser: i) clara –argumentos fáciles de entender -; ii) precisa – atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente, sin incurrir en fórmulas evasivas y elusivas; iii) congruente – que abarque la materia de la petición y sea conforme a lo solicitado y; iv) consecuente “*con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”.

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

#### **4.1.2. Seguridad Social**

El artículo 48 de la C.N., consagra el derecho a la seguridad social que tiene una doble connotación, como servicio público de carácter obligatorio cuya cobertura se encuentra en cabeza del Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y como derecho fundamental que debe garantizarse a todos los habitantes y está intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En cuanto al principio de la universalidad, supone que se proteja a todas las personas sin ninguna discriminación, el cual se ve reflejado en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuya finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias

derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema<sup>1</sup>.

#### **4.1.3. Pago subsidio de aportes pensionales – Fondo de Solidaridad Pensional**

El artículo 2.2.14.1.19 del Decreto 1866 de 2016 que compilo el Decreto 3771 de 01-10-2007 dispone que el pago de las cotizaciones estará a cargo del afiliado, cuando este sea independiente y, del empleador cuando sea dependiente, cuyos aportes se deberán realizar de manera anticipada.

Habrà devolución del subsidio cuando se causen los siguientes eventos: i) Cuando el afiliado excede de los 65 años de edad y no cumple los requisitos mínimos para pensionarse por vejez; ii) cuando se le reconozca **al afiliado la indemnización sustitutiva de vejez o la devolución de saldos** y; iii) cuando pierdan la condición de ser beneficiarios porque adquieren capacidad de pago para cancelar la totalidad de los aportes, según el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1866 de 2016.

De igual manera, el artículo 2.2.14.1.26 ibidem consagra que la entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional deberá transferir mensualmente los recursos correspondientes al subsidio, dentro de los 10 días siguientes a que la administradora de pensiones presente la cuenta de cobro, la que debe ser allegada entre el 20 y 25 de cada mes *“(...) Con el fin de facilitar el cruce de información, la cuenta de cobro deberá ser soportada con la base de datos que contenga uno a uno los beneficiarios y el mes o meses objeto de las cotizaciones”*.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 2276 de 2022 dispone:

*“(...) El Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, podrán compensar deudas recíprocas por concepto de aportes y devoluciones de los subsidios pagados por la Nación dentro del Programa de Subsidio de Aporte en Pensión, realizando únicamente los registros contables y las modificaciones en las historias laborales de los ciudadanos a que haya lugar. Si subsisten obligaciones a cargo de la Nación y/o Colpensiones, corresponderá a la entidad deudora, estimar e incluir en el presupuesto de cada vigencia fiscal la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-049-2019.

*apropiación presupuestal con los recursos necesarios, con el fin de efectuar los pagos de las obligaciones a su cargo”.*

#### **4.2. Fundamento fáctico**

Para entrar a resolver los problemas jurídicos, se analizarán por separado las actuaciones de los accionados, así:

##### **Frente al derecho de petición:**

Se probó en el proceso que la señora Luz Elena Rave García el 15-02-2023 a través de apoderada judicial presentó derecho de petición a Colpensiones solicitando “*evidencia de la gestión de cobro*” realizada ante la Fiduagraria S.A. respecto de los ciclos 01-09-2012 al 30-11-2012 y 01-05-2016 al 01-06-2017 (pág. 3 del doc. 3 del c.1).

Asimismo, que mediante oficio BZ2023\_2483331-0503718 de 16-02-2023 Colpensiones le informó a la petente que entregó al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 la cuenta de cobro masiva, en el que se incluyó los periodos marcados en la historia laboral “*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*” de los ciclos 09-2012 al 11-2012 y del 05-2016 al 03-2017, para lo cual le adjuntó los oficios BZ2022\_11171813 del **09-08-2022** y BZ2022\_16011492 del **01-11-2022** (pág. 9 del doc. 11 del c.1).

Documento que según la guía No. MT722617604CO fue entregado el 18-02-2023 a la dirección Kr3 # 32 -76 BR SANTA ISABEL, Dosquebradas, Risaralda, que se colige es la dirección de la apoderada judicial de la accionante, como se corrobora con los demás folios acercados por la parte actora (pág. 10 y 12 del doc. 11 del c.1).

De lo expuesto, se puede apreciar que Colpensiones ninguna acción u omisión había cometido al momento de instaurar este medio constitucional (21-03-2023) que lesionara el derecho fundamental de la accionante, pues nótese que la entidad al día siguiente de elevar la petición le informó el trámite que adelantó para el cobro de los subsidios, así como le adjuntó los soportes que requirió ella para evidenciar la gestión realizada, por lo que hizo en manera alguna se podía concluir que existió carencia actual de objeto por hecho superado, como erradamente quedó

consignada en la parte considerativa de la decisión sin que así lo hubiera consignado en la parte resolutive, por lo que esta Sala adicionará el fallo impugnado para negar la tutela frente a este derecho.

### **Frente al pago de los subsidios de aportes pensionales:**

Se allegaron varios derechos de petición elevados por la accionante dirigidos a la Fiduagraria S.A., que no contienen fecha de expedición ni recibido de la entidad, de cuyo contenido se desprende que solicitó información sobre el trámite para el pago de los subsidios de los aportes en relación a los ciclos referidos en esta tutela; requerimientos que se infiere fueron presentados a dicha entidad ante las respuestas emitidas por la Fiduagraria S.A. (pág. 2 al 06 del doc. 3 del c.1).

En ese sentido, milita en el plenario el oficio No. 900-11-33 EN-202203123-EN-001 de 18-04-2022 a través del cual la Fiduagraria S.A. le indicó a la actora que ella fue beneficiaria del subsidio pero que fue suspendida en dos ocasiones; la primera porque adquirió la capacidad de pago para cancelar el total del aporte y, la segunda, porque le fue reconocida una pensión de sobrevivientes; razón por la cual, la requirió para que allegara un certificado de pensión con el fin de realizar nuevamente un análisis de su caso y cruzar la información con la administradora para saber si era procedente o no el pago de tales subsidio (pág. 9 del doc. 3 del c.1).

Requerimiento que se atendió, según se desprende del oficio 900-11-EN-202203123-EN-003 de 31-05-2022 de 31-05-2022, en la que Fiduagraria S.A. le informó a la petente que los aportes generados del 09-12 al año 2017 fueron devueltos por el fondo de pensiones porque le fue reconocida la "*Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez*", siendo improcedente el giro de los subsidios; sin embargo, le señaló que podía aportar la documentación pertinente que demostrara que ello fue un error para continuar con su trámite (pág. 14 del doc. 3 del c.1).

Luego, se allegó el oficio 900-11-33 EN-20223123-EN-005 de **10-06-2022** emitido por la Fiduagraria S.A. del cual se extrae que la actora aportó las Resoluciones SUB No. 165633 del 22-06-2018 y Resolución SUB-330136 del 30-11-2019 mediante las cuales, en la primera, le reconocieron la indemnización y, la segunda, le aceptaron el desistimiento a la misma, por lo que la Fiduagraria le indicó que Colpensiones

debía de pasarle la cuenta de cobro y acto seguido le explicó los pasos que se debían adelantar (pág. 16 y 17 del doc. 3 del c.1).

Al punto se advierte que Colpensiones a través de oficio No. 2022\_11171813 del **09-08-2022** remitió la cuenta de cobro a la Fiduagraria S.A. respecto de la obligación de los aportes de la señora Luz Elena Rave García por valor de \$1´140.142; documento que fue entregado a la entidad, como consta en la guía No. MT70813873CO (pág. 7 y 8 del doc. 11 del c.1).

Por último, la Fiduagraria S.A. le informó a la accionante a través del oficio No. 900-11-EN-2022-03123-EN-007 de **20-09-2022** que había recibido la cuenta de cobro de Colpensiones, por lo que su pago estaría supeditado al “*respaldo presupuestal*”; encontrándose pendiente por parte del Ministerio de Trabajo tramitar ante el Ministerio de Hacienda la orden de “*Vigencias Expiradas*” o de ser el caso aplicar la compensación establecida en la Ley 2263 de 2020 (pág. 20 y 21 del doc. 3 del c.1).

Recuento probatorio que en principio evidencia que Fiduagraria no estaría actuando de manera arbitraria, por requerir una aval presupuestal; no obstante, como no allegó prueba de las actuaciones que está adelantado ante el Ministerio de Trabajo para ser posible cumplir el requerimiento de Colpensiones, debe colegirse que esta vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la accionante, pues nótese que contrario a lo dicho por la Fiduagraria S.A. en la impugnación, Colpensiones cumplió con lo de su competencia al allegarle la cuenta de cobro sobre los aportes de la afiliada, la que fue recibida por la entidad, como esta misma lo aceptó en el oficio No. 900-11-EN-2022-03123-EN-007 de 20-09-2022; inclusive, nuevamente Colpensiones con ocasión de esta tutela volvió a enviarle la cuenta de cobro con fecha del 27-04-2023 a través de los oficios BZ2023\_6110722 y 2023\_6122780 (doc. 19 del c.1); por lo que era procedente tutelar estos derechos frente a esta entidad debiéndose solo adicionar el numeral 1 de la sentencia para extender el amparo frente a la seguridad social.

Ahora en cuento a la orden contenida en el numeral 2° debe modificarse, para ordenarle a la Fiduagraria S.A. para que en el término de 48 horas siguientes le comunique al Ministerio de Trabajo la cuenta de cobro presentada por Colpensiones a través de los oficios BZ2022\_11171813 del 09-08-2022, BZ2023\_6110722 y 2023\_6122780 del 27-04-2023; una vez la cartera ministerial tramite la vigencia presupuestal y reciba el aval para cancelar esos aportes, la Fiduagraria S.A. dispondrá de un mes para hacerlo.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará y adicionará la decisión en los términos antes mencionados.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 1° de la sentencia proferida el 10-04-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Luz Elena Rave García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.056.269, quien recibe notificación en el correo electrónico [atllr@yahoo.com](mailto:atllr@yahoo.com) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo, al Fondo de Solidaridad Pensional y Unidad de Gestión Equidad de Fiduagraria S.A., en el sentido de tutelar también el derecho a la seguridad social de la accionante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2° de la sentencia impugnada que para mayor comprensión que así:

**2°: ORDENAR** al representante legal Mauricio Ordoñez Gómez de la Fiduagraria S.A. o quien haga sus veces para que, en el término de 48 horas siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a comunicar al Ministerio de Trabajo la cuenta de cobro presentada por Colpensiones a través de los oficios BZ2022\_11171813 del 09-08-2022, BZ2023\_6110722 y 2023\_6122780 del 27-04-2023.

Una vez la cartera ministerial tramite la vigencia presupuestal y reciba el aval para cancelar esos aportes, la Fiduagraria S.A. dispondrá de un mes para hacerlo.

**TERCERO: ADICIONAR** el fallo impugnado en un numeral en el sentido de **NEGAR** el amparo constitucional respecto del derecho de petición y frente a Colpensiones, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c7e3bfcc7b8524f9941326e8d0173748737be9e2a19cd026f99a8a4e2b7c46**

Documento generado en 07/06/2023 01:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**